

El lujo en Vizcaya y Guipúzcoa en tiempo de los Reyes Católicos

En las cortes de Toledo de 1498, los procuradores del reino manifestaron lo insuficientes que habían sido las prohibiciones anteriores sobre la reforma del lujo, quejándose de que en lugar de los brocados y bordados se había introducido otro desorden en el exceso del uso de las sedas y en los vestidos; y pidieron su reforma, que se puso en vigor por medio de la Pragmática de 30 de Octubre de 1499. Esta fecha dada por Sampere y Guarinos parece está equivocada (*Historia del lujo y de las leyes santuarias*. Tomo II, pág. 18, Madrid 1788).

La Pragmática del año 1499 causó grandes quejas en el reino, por lo cual se hicieron varias representaciones contra ella por la ciudad de Zamora y su partido, Maestrazgo de Alcántara, Principado de Asturias y provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, en vista de las cuales se expidieron varias órdenes particulares para que no se molestara a los vecinos de aquellas provincias, permitiéndoles el uso de algunos trajes y adornos que estilaban contrarios a la Pragmática y haciendo algunas declaraciones.

Los Reyes Católicos, en Granada, el 30 de Septiembre de 1499, dictaron una Pragmática en la que se exceptuaba el condado de Vizcaya, provincia de Guipúzcoa y los de la costa de la mar con Asturias de Oviedo y Santillana.

Es muy interesante la Pragmática y ella nos da una idea, en parte, del estado social en Vizcaya y Guipúzcoa, y aunque no explica de un modo claro las razones que movieron a los Reyes Católicos para permitir entre otras provincias a Vizcaya y Guipúzcoa el uso de brocados y sedas. No era la situación económica de estos pueblos excluidos tan boyante que la mayoría de sus habitantes pudieran permitirse el lujo en sus personas y cabalgaduras, de brocados, bordados, sedas y terciopelos, que hasta a los infantes, duques, marqueses, condes y otras personas se les negó usar.

Únicamente a los que continuamente mantenían caballo y a sus hijos de catorce años les estaba permitido, jubones, caperuzas, bolsas y ribetes y pestañas de cualquier color que quisieren, con tal de que en la ropa no traigan más que un ribete de más anchura de un dedo pulgar. Y podían traer becas de *terciopelo* y de tafetán y *papahigos* de carmino forrados de terciopelo. Y para honra de la caballería y de las personas que la siguen que los que anduvieren a la brida puedan traer ropas cortas, encima de la rodilla de la manera que quisieren, encima de las armas.

A los vizcaínos y guipuzcoanos que no tuvieran caballo y a sus mujeres e hijos se les concedió lo mismo que se permitía a las personas que tenían caballo en sus reinos.

Dice la Pragmática: «...en las cortes que tobjmos en la muy noble cibdad de toledo El año que pasó de nobenta E ocho por alg^os, de los pros de las cibdades E villas de nros Reynos de la gran desorden que abja En todas las gentes onbres e mugeres De las civdades E villas E lugares Dellos en la forma del bestir notificandonos El daño que A todos generalmente dello se sjguja e diziendo que el qujtar de los brocados E bordados que ya mandamos qujtar no hera Rem^o suficiente segund la grand desorden que abja enstos nros Reynos En el traer de las sedas y En quantas maneras E partes las trayan nos lo mandamos platicar con los perlados E grandes que en nra corte estauan E con los otros del nro consejo E con todos Ellos platicado se fallo q debiamos mandarlo remediar E porq nra mrd E voluntad es de prouer a nros subditos E como naturales no gasten sus faziendas desordenadamente E las conseruen E guarden para sus menesteres E necesidades E por ellas E pro comun de todos generalmente mandamos dar esta nra carta E prematica sancion la qual premjtimos e mandamos q valga E aya fuerça E bigor de lej bien asy E a tan conpiidamente como sj fuese fecha E promulgada En cortes por lo qual ordenamos e mandamos que agora E De aquj adelante En todo tiempo njng^a nj alguna persona De nros Reynos nj de fuera dellos que en Ellos estobieren de morada avnque sean ynfantes duqs marqueses condes o otras qualesquier personas de qualquier caljdad E condición que sean non puedan traer nj traygan Ropa alguna de brocado ni de seda ni de chamelote de seda nj zarzalja ni çarçan nj terciuelo nj tafetan nj ropas de bestjr nj en Enforros nj En caparaçones de caballos ni en becas nj enbaynas nj en correas de espada nj en conchas nj En syllas ni En arcorques nj en otra cosa alguna nj tan poco puedan traer ni traygan bordados de seda nj chapado de plata nj de horo De martillo nj tirado nj filado ni texido nj En otra qualquier manera pero que las personas q tobjeren y mantuujeren continuamente caballo puedan traer Ellos E sus hijos de hedad de fasta quatorce años jubones e caperuzas E bolsas y Ribetes E pestañas de seda de

qualquier color que quisieren con tanto que en vna Ropa no trajan mas de vn Ribete E que no aja en los dhos Ribetes e pestañas mas anchura de quanto vn dedo pulgar E que no se trayga en los Ruedos de las Ropas E que puedan traer becas de terçuelo E de tafetan E *papahigos* de camino aforrados del mismo terçuelo o tafetan e permjtimos que por honrra de la caualleria E de las personas que la siguen que los que andobjeren a la brjda puedan traer sus *orneas* E Ropas cortas Encima de la Rodilla de seda E de Chaperja de la manera que qujsieren sobre las armas E no en otra manera E asj mjsmo puedan traer los dhos caualleros En los caballos de la brida sjlla e guarniciones De seda con tanto que las guarniciones no sean De mas anchura de vna sjesma de bara E puedan gvarnecer en los cuellos ce los cauallos e asj mjsmo se pueda fazer de seda las coraças e goarnecer las faldas e gocetes e capacetes e baneras e quixotes o traer coxines de seda en las syllas de la gjneta E que las mugeres de los que continuamente mantoujeren cauall segund dho es E sus fijas seyendo donzellas puedan traer gouetes e coses E faxas de dos baras de largo de seda e no mas E si lo bestir e mudar quando qujsjeren e que Allende desto no puedan traer nj traygan mas de vna Ropa qual qujsiere e por bjen tobjere q sea mongil o faldrijlla o cota o abjto o otra qualquier Ropa con tanto que juntamente no vista mas de vna nj les pongan tiras nj trepas de seda ni de brocado nj de oro tirado nj tejido ni filado nj en las Ropas de paño pongan cortapjsas nj lisonjas nj trepras ni tjras nj otra goarnjcion alguna de seda ni de brocado salbo que puedan traer vn Ribete o pestaña de seda de anchura de vn dedo purgar asj en las Ropas de seda como en las de paño en los Ruedos de las faldas e por las costuras e no otra cosa alg³ E que no traygan la dha seda en las guarniciones de, las mulas nj En angarillas nj En sjllas aj En paños nj en otra cosa alguna pero que no pueda traer mantillas de seda ni Enforradas En seda so pena que qualquiera que lo contrario fiziere pierda las Ropas que asj truxere bestidas por la prjmera bez o sea repartida la mjtad para el Juez que lo juzgare e la otra mjtad para El acusador que lo acusare e por la segunda que pjerda la Ropa e se parta como Dho es e sea Desterrado de nros Reinos por dos años e permjtimos que nros mocos despuelas e del prjncipe e ynfan-tes nros hijos por quanto estos han de andar a pie con nras Reales personas que puedan traer jubones E caperuzas de seda e por quanto las dispusicion de la tierra de las montañas no sufre A todos traer caualllos ni mantenellos tanbjen permjtimos que los del nro *condado de vizcaya e probjncia de gujpuzcoa*, E los de la costa de la mar con asturjas de Oviedo E santillana estando en las dhas tierras avnque no tengan caualllos puedan traer E traygan alla asj mjsmo Ellos e sus mugeres E hijos o que permjtimos traer a las personas de nros Reinos que hene e mantienen caualllos e asj mismo permjtimos que los maestros capitanes e

patrones de naos de nros Reinos e señorjos que puedan traer Los dhos jubones e caperuças por donde quiera que anduujeren pero sj alguno oviere de andar cabalgando mandamos que sea a caballo como nra prematica lo dispone E no en otra bestia alguna. E otro sj por quanto los moros de este Reyno de granada no pueden tener cauillos e al tpo que ganamos la cibdad de granada E otra cibdades deste Rejno mandamos Asentar con ellos ciertas capitulaciones e por que nra mrd e voluntad Es que Aquellas sean guardadas permjtimos q los moros del dho Rejno de Granada que en el bjben E non otros Algunos puedan traer Ropas de seda segund que lo han acostunbrado e mandamos A vos las dhas justs que esta nra carta e lo En Ella contenjdo E cada cosa e parte dello guardejs E cunplajs y Executejs por manera que se guarde e cunpla y execute lo En ella contenido so p^a de perdimjento de los oficios E hue seades ynabjles para ver otros semejantes E que paguejs la Estimación de la tal Ropa que dexardes de Executar e por que lo suso dho sea notorjo E njnguno dello pueda pretender jnorancia mandamos que esta nra carta sea pregonada publjcamente por las, placas e mercados e otros lugares Acostumbrados de nra corte e desas dhas civdades e villas E lugares por pregonero e ante escriuano publico E fecho el dho pregon sy alguna o algunas personas contra Ello fueren e pasaren que vos las dhas justicias pasedes e procedades contra ellos e contra sus bienes A las penas en esta nuestra carta contenjdas E los vnos nj los otros no fagades nj fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra mrd e de diez mil mrs. para la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare de lo ansj faser e conplir e de mas mandamos Al orne que vos esta nuestra carta mostrare que vos Enplaze que parescades ante nos En la nuestra corte doquiera que nos seamos del dia que vos Enplazare fasta qujnze djas prjmeros segujentes so la dha pena so la qual mandamos A cualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que dende Al que vos la mostrare testjmonjo sjgnado con sygno por que nos sepamos En como se cumple nuestro mandado dada En la muj noble cibdad de granada a treynta dias del mes de setienbre año del señor de mill quatrocientos e noventa e nueve años=yo el Rey=yo la Rejna=yo miguel perez de almaçan secretario del Rey e de la Rejna nuestros señores la fize escrebir por su mandado=Yo. eps. ouetenj=o licenciats martin/doctor.licenciats capata. fr^os tello licenciats. regda al^o gornez=chanciller al^o gomez.» (1).

El texto de la Pragmática llevó a mi ánimo pensar que la exclusión hecha a favor de Vizcaya y Guipúzcoa sobre el lujo obedecía a la general hidalguía de las mismas, pero como el permiso para usar cosas de

(1) En el Indice de documentos del Archivo de Guipúzcoa no aparece esta R. Cédula, pero sí en el Indice del Archivo de Guernica. Reales Cédulas, Registro 1, núm. 14. «Real Cédula su fecha 30 de Septiembre de 1499, en cuanto a trajes».

lujo no es exclusivo, sino que se otorgó al condado de Vizcaya provincia de Guipúzcoa y los de la costa de la mar con Asturias de Oviedo, y Santillana, hay que buscar las causas de la exención en la influencia de los hidalgos, ayudados por los personajes vascongados en la corte, porque en la representación contra la Pragmática figuraban la ciudad de Zamora y su partido y el maestrazgo de Alcántara, y estas últimas parece no obtuvieron la gracia.

DARÍO DE AREITIO.